

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis”.*

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 664/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **MR SEVERAL S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 245-2020 del 12 de junio de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de junio de 2020, la Municipalidad Distrital de Surquillo, en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C., en adelante **el Contratista**, la Orden de Compra N° 245-2020, en lo sucesivo **la Orden de Compra**”, por el monto ascendente a S/ 3,917.20 (tres mil novecientos diecisiete con 20/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

2. Con Oficio N° 003-2021/OCI-MDS¹ del 8 de enero de 2021, presentado el 19 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia remitió el Informe de Control derivado del Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad², en donde principalmente, señaló lo siguiente:

- La señora María Elena Lizárraga Amésquita ha sido Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, por el periodo del 1 de enero de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2020 (fecha de emisión del escrito).
 - Dicha funcionaria tiene una relación de parentesco por afinidad en segundo grado (cuñada) con la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape, quien, además de haber sido gerente general del Contratista, es su accionista con una participación superior al treinta por ciento (30%).
 - El Contratista habría establecido relaciones contractuales con la Entidad durante el periodo en el cual la señora María Elena Lizárraga Amésquita se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas.
3. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2021³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley

- Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimentos en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como, indicar el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación.

¹ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 7 al 16 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 1265 a 1268 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 08113-2021.TCE el 5 de febrero de 2021. Su OCI fue notificado con Cédula de Notificación N° 08112-2021.TCE en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

- Copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta a la Entidad

- Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

4. Con Decreto 11 de diciembre de 2023⁴, se reiteró a la Entidad cumpla con remitir la documentación y/o información solicitada con Decreto del 2 de febrero de 2021.

En ese contexto, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2023⁵, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, incorporar el Reporte de Buscador de Órdenes de Compra y Ordenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Compra.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con remitir la copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente notificada (constancia de recepción).

6. Con Decreto del 26 de abril de 2023⁶, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto que dispuso iniciar

⁴ Obrante a folio 1269 a 1273 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de notificación N° 79075-2023.TCE el 13 de diciembre de 2023. Su OCI fue notificado con Cédula de Notificación N° 79074-2023.TCE en la misma fecha.

⁵ Obrante a folio 1301 a 1316 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada por Cédula de Notificación N° 85521-2023.TCE el 4 de enero de 2024. De acuerdo a la información del SITCE el Contratista no se registra cédula de notificación.

⁶ Obrante a folio 1303 a 1304 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista al ignorarse su domicilio cierto, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

7. Mediante Decreto del 10 de junio de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala para que emita pronunciamiento.

Asimismo, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada en el numeral 5) del Decreto del 27 de diciembre de 2023, por el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador.

8. Por Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.
9. Con Decreto del 24 de julio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal requirió la siguiente información:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO [ENTIDAD]

Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

1. La Orden de Compra N° 245-2020 del 12 de junio de 2020, emitida a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C., donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquélla (constancia de recepción).

De ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la citada Orden de Compra N° 245-2020 del 12 de junio de 2020, así como su respectiva constancia de recepción.

2. La cotización presentada por la empresa MR SEVERAL S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

Asimismo, señalar si la referida empresa presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

3. De las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de la compra, y/o cualquier otro documento que evidencie el pago efectuado a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C., derivado de la mencionada orden de compra.

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente informe la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, norma que estuvo vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE.

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 3,917.20 (tres mil novecientos diecisiete con 20/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

8. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, para la configuración de la infracción materia de análisis, este Colegiado ha evidenciado que en el presente expediente administrativo **no obra la Orden de Compra emitida por la Entidad**, a favor de la Contratista.
 12. En razón de ello, Decreto del 2 de febrero de 2021, reiterado con Decreto 11 de diciembre de 2023, se requirió a la Entidad lo siguiente: **i)** Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimentos en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como, indicar el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación, **ii)** **Copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción)**, **iii)** Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento, **iv)** Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, **v)** Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, **vi)** Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
- Sin embargo, pese estar debidamente notificada con Cédulas de Notificación N° 08113-2021.TCE el 5 de febrero de 2021 y N° 79075-2023.TCE el 13 de diciembre de 2023, respectivamente, no cumplió con remitir la información solicitada.
13. Sin perjuicio de ello, con Decreto del 27 de diciembre de 2023 se dispuso iniciar procedimiento sancionador contra el Contratista, requiriéndose nuevamente a la Entidad cumpla con remitir la Orden de compra, sin obtener resultado favorable

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

alguno, pese estar debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 85521-2023.TCE el 4 de enero de 2024

14. En adición a lo anterior, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 24 de julio de 2024, lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO [ENTIDAD]

Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

1. *La Orden de Compra N° 245-2020 del 12 de junio de 2020, emitida a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C., donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquélla (constancia de recepción).*

De ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la citada Orden de Compra N° 245-2020 del 12 de junio de 2020, así como su respectiva constancia de recepción.

2. *La cotización presentada por la empresa MR SEVERAL S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Asimismo, señalar si la referida empresa presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

3. *De las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de la compra, y/o cualquier otro documento*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

que evidencie el pago efectuado a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C., derivado de la mencionada orden de compra.

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto, pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico en la misma fecha; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

15. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE⁸; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.
16. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis.
17. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

⁸ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02920-2024-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MR SEVERAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600247264)**, por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la Orden de Compra N° 245-2020 del 12 de junio de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Surquillo, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en la fundamentación.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.